



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0190-2006-PA/TC  
LIMA  
INTI GAS S.A.C.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio de constitucional interpuesto por INTI GAS S.A.C. contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 293, su fecha 19 de julio de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 15 de enero del 2004 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Distrital de Chorrillos a fin de que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 4011-2003-MDCH, del 3 de octubre del 2003, mediante la que se ordenó indebidamente la clausura de su establecimiento ubicado en la avenida Los Faisanes Mz. A-1, Lote 18-A, urbanización La Campiña, distrito de Chorrillos. Manifiesta que su establecimiento se encuentra debidamente autorizado por la autoridad competente, que es el Ministerio de Energía y Minas, mediante el otorgamiento de la constancia de registro correspondiente y en cumplimiento de las normas establecidas por el Reglamento de Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por el Decreto Supremo N.º 01-94-EM; y que se han afectado de sus derechos constitucionales a trabajar libremente con sujeción a la ley, a la propiedad, a la libertad de trabajo, de empresa, comercio e industria.

La emplazada propone la excepción de litispendencia y contesta la demanda expresando que la clausura del establecimiento de la recurrente se efectuó luego de un largo procedimiento administrativo en el que se determinó que éste venía funcionando sin licencia municipal, por lo que no ha vulnerado ningún derecho constitucional.

El Quincuagésimo Séptimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 10 de mayo de 2004 desestimó la excepción propuesta y declaró improcedente la demanda por estimar que los argumentos vertidos por las partes del proceso ameritan la actuación de medios probatorios para adquirir convicción y certeza, lo que no puede verificarse en un proceso garantista que carece de estación probatoria.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida confirmó la apelada, entendiéndola como infundada, por considerar que, al clausurar el establecimiento de la actora, la emplazada ha actuado con arreglo a las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades.

### FUNDAMENTOS

1. La recurrente pretende que se deje sin efecto la Resolución de Alcaldía N.º 4011-2003-MDCH, del 3 de octubre del 2003, mediante la cual la emplazada ordenó la clausura de su establecimiento ubicado en la Avenida Los Faisanes, Mz. A-1, lote 18-A, urbanización La Campiña, Chorrillos, alegando que dicho acto administrativo vulnera sus derechos a trabajar libremente, a la propiedad, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa, comercio e industria, pues se encuentra debidamente autorizada por el Ministerio de Energía y Minas para comercializar gas licuado de petróleo.
2. El artículo 79º, numeral 3), acápite 3.1.4. de la Ley N.º 27972, Orgánica de Municipalidades establece como una de las funciones exclusivas de las municipalidades distritales, la de “normar, regular y otorgar autorizaciones, derechos y licencias, y realizar la fiscalización de: Apertura de establecimientos comerciales (...) de acuerdo con la zonificación”.
3. De otro lado, el artículo 7º del Decreto Supremo N.º 01-94-EM, Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, establece como uno de los requisitos para comercializar este hidrocarburo, el hecho de “contar con licencia de apertura de (...) locales de venta (...)”.
4. De la Resolución de Alcaldía N.º 4011-2003-MDCH, del 3 de diciembre de 2003 (fojas 9) emitida por la Municipalidad emplazada, se desprende que el establecimiento comercial de la recurrente carece de licencia de funcionamiento por haberse desestimado el recurso de revisión interpuesto contra la Resolución de Concejo N.º 036-2003-MDCH, que desestimó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Alcaldía N.º 5214-2001-MDCH y que a su vez desestimó el pedido de renovación de licencia de funcionamiento del establecimiento de la recurrente para el giro de comercialización de gas propano.
5. También a fojas 143 se observa que con fecha 5 de diciembre de 2003, la recurrente solicitó se le expida el correspondiente certificado de compatibilidad de uso para la comercialización y envasado de gas propano GLP, para la obtención de licencia de funcionamiento de su establecimiento comercial, pedido que fue desestimado mediante las resoluciones que corren a fojas 138 y 182, en virtud de que la zonificación del establecimiento no resulta compatible con el giro comercial que pretende desarrollar, toda vez que el inmueble califica como IIR3, esto es, para vivienda-taller.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Si bien resulta cierto que en el caso de autos, conforme a lo alegado y acreditado, el establecimiento comercial de la recurrente se encuentra registrado ante la Dirección General de Hidrocarburos como Planta Envasadora de GLP, según se aprecia de la constancia de fojas 133; sin embargo, también ha quedado establecido de lo expuesto en los fundamentos precedentes que el citado inmueble no cuenta con una licencia de funcionamiento.
7. En consecuencia, conforme lo dispuesto por este Colegiado en la STC N.º 2802-2005.AA/TC, si bien la libertad de crear una empresa es un componente esencial del derecho a la libertad de empresa, ello no supone que no se pueda exigir al titular requisitos razonables según la naturaleza de su actividad, pues tal derecho está condicionado a que el establecimiento cuente con un previo permiso municipal, tanto más cuando se trata de un establecimiento dedicado a la comercialización de gas licuado de petróleo. Entonces lo resuelto en el caso concreto no impide a nadie la libertad de empresa, que por tanto constituye un derecho que puede ejercitar el actor.
8. En tal sentido, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese

SS.

**MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (r)